JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA FAMILIA
SECRETARIA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

CALETA OLIVIA, 6 de Octubre de 2.022.-

AUTOS Y VISTOS:

Que venidos los autos caratulados: "COMISARIA DE LA MUJER Y LA FAMILIA S/ REMITE INFORME (A.A. C/ Z.L.)" N° ****/2022.-

Y CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en fecha 15 de Marzo de 2022, a través de la recepción del Oficio N° ***/22 proveniente de la División Comisaría de la Mujer y la Familia de esta ciudad, por el que se eleva el informe de actuaciones prevencionales por un accidente de tránsito ocurrido el día 13 de Marzo de 2.022, en el cual resultó atropellada la Sra. A.A., de 24 años de edad, DNI **.***.***. La misma pudo manifestar al personal policial que la asistía, que momentos antes se encontraba con su pareja Z.L., de 25 años de edad, DNI **.***.*** en el local bailable "xxxxx", y previa discusión la agredió físicamente, y cuando ella se retiró con un grupo de amigos, en momentos en se encontraba caminando por la calle Julio Carpio, su pareja la colisiona con su vehículo.

Surge del certificado médico que se acompaña, que la misma fue asistida en el Hospital xxxxx de Caleta Olivia, donde se le contaron las siguientes lesiones: traumatismo en la cabeza, columna cervical, traumatismo en la nariz con herida cortante, traumatismo de muñeca y rodilla. Que la víctima no quiso radicar denuncia.

Habiendo tomado conocimiento la suscripta, a través de la guardia telefónica, se ordenaron de oficio las medidas de EXCLUSION DEL HOGAR, Y PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO del Sr. Z.L. hacia A.A., hasta nueva orden judicial.

Recibida las actuaciones de policía, en PE******-2022, se ordena que previo a imprimir trámite, se le designe a la víctima el patrocinio letrado de la Oficina de Violencia Doméstica de esta ciudad, y se le requiere que la misma sea contactada para brindarle asesoramiento, así como también sea asistida por la Querellante de Víctimas, Dra. Vanesa López.-

Se ordena librar un oficio al HZCO a fin de que informe sobre el estado de salud de la Sra. A.A. y se da intervención al Gabinete Médico Social de este Poder Judicial, todo ello con el fin de recabar mayores datos del grupo familiar.-

Que en PE******-2022 contesta la asesoría legal del HZCO y acompaña certificado médico, el que se tiene presente.

En PE******-2022 se agrega el informe socio ambiental practicado por la Lic. Laura Viviana Sedán, en fecha 27 de Marzo de 2.022. Del mismo surge que la joven A.A. relata que *antes del hecho convivía en aparentente matrimonio con el Sr. Z.L. en una vivienda prefabricada, que habría tomado, de condiciones precarias en Barrio xxxxx hace nueve años y de cuya unión nace el niño Z.D.S. de 5 años, y quien al momento, si bien ha sido testigo de situaciones de violencia durante la convivencia, mantiene comunicación con su padre*.

Informa la perito que la joven *evidencia angustia y no puede procesar la magnitud del hecho acontecido por quien había sido su compañero de vida*.

En mérito de ello, se ordena en PE*******-2022, librar nuevo oficio al HZCO a fin de que se le brinde un turno urgente a la joven A.A. con profesional psicólogo y la intervención del Ministerio Pupilar para que asuma la representación complementaria del niño Z.D.S.

Así las cosas, se presenta la joven A.A. con el patrocinio letrado de la Dra. Gladys Mabel Chaile, y no peticiona medidas en su protección.

Sin prejuicio de ello, teniendo presente la prueba colectada en PE******-2022, en fecha 25/04/2.022, se tiene por promovida denuncia de violencia doméstica y de género en el marco de lo que disponen las Leyes 24.417, 26.485 y 2.466 y se le imprime a la causa, el TRAMITE SUMARÍSIMO.

Se ordena PRORROGA de las medidas de prohibición de acceso, acercamiento, comunicación y contacto del Sr. Z.L. hacia A.A., por el plazo de 120 días y bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial. Asimismo, se fija la Audiencia del art. 3 de la Ley 2.466, y se da intervención a la OPIDDNA y Gabinete Psicológico para que fije fecha de entrevista para las partes.-

En fecha 28 de Abril de 2.022 se procedió a la escucha de la A.A., quien manifiesta que es xxxx y beneficiaria del Plan xxxxx.

El denunciado, no compareció.

No obstante, se ordena, entre otras medidas, la comparecencia del Sr. Z.L., al grupo Institucional contra las Adicciones (GIA) dependiente del HZCO, bajo apercibimiento de ordenar el secuestro de su carnet de conducir. Se fija además, una prestación alimentaria provisoria a favor del niño Z.D.S., ordenado a las partes a encauzar las acciones derivadas de la responsabilidad parental por la vía procesal pertinente.-

En PE******-2022, asume la representación del niño Z.D.S., el Ministerio Pupilar N° 2 y en PE******-2022 contesta la OPIDDNA local que ha tomado conocimiento de los hechos de autos y toma intervención.

Finalmente, en fecha 13 de Julio de 2.022 se agrega la pericia psicológica practicada por la Lic. Danisa Lesta, en la persona del Sr. Z.L.. La misma se encuentra agregada en autos y no fue impugnada por ninguna de las partes.

De la misma surge que el denunciado manifestó *no recordar nada de lo acontecido por encontrarse bajo los efectos del alcohol.* Sostiene la perito que "desde lo discursivo y las técnicas de exploración psicológica, se vislumbra que utiliza la desmentida como mecanismo defensivo"…"presenta indicadores de consumo de alcohol frecuente con poca capacidad de reflexión respecto de su conducta…muestra ansiedad, tensión dificultad para poder exteriorizar o canalizar las emociones, poca tolerancia a la frustración o contrariedades, por lo que es probable que en situaciones de presión despliegue con carácter de tipo irritable".

Afirma la perito que respecto a la función paterna aún encuentra focalizado en su bienestar y sentimientos, y sugiere el inicio de un espacio terapéutico.

Habiéndose intimado al denunciado a dar cumplimiento con la acreditación de tratamiento en grupo GIA y/o tratamiento psicológico, finalmente el mismo comparece con el patrocinio letrado de la Dra. Juliana Massa, Defensora Pública Oficial N° 1 y acompaña constancia de turno de Admisión en GIA para 20 de Octubre del corriente año.

Arribada la causa a despacho para resolver, y conforme las reglas de la sana crítica, paso a valorar la prueba colectada en autos la que entiendo no solo es suficiente sino también **evidente.**

En primer lugar, debo destacar que sin prejuicio de no haber contado con una denuncia formal, los hechos acontecidos aquél 13 de Marzo dan cuenta de una violencia altísima, toda vez que los mismos "hablan por sí solos" denotando que Z.L. emprendió una embestida con su vehículo en forma dolosa hacia la integridad física de A.A., con la sola intención de dañarla.

Que este último hecho, se presenta "como la punta del iceberg" de la violencia doméstica que venía padeciendo la joven de manera directa e indirectamente su hijo, tal como se refiere en el informe socio ambiental de autos.

Por otro lado, queda manifiesto que la aparente reticencia de la víctima a denunciar en un primer momento, pese al evidente maltrato físico padecido, no es más que su entrampamiento en el llamado "ciclo de la violencia".

Y en ese punto, es donde los jueces debemos poner especial atención, pues la actuación "oficio" se justifica ante la especial situación de vulnerabilidad de la víctima. Lo que ella *no denuncia, es porque no lo puede decir* por tener su aptitud de autodeterminación abolida, o limitada.

Así lo viene sosteniendo esta judicatura en los distintos trámites de violencia doméstica y de género, determinando actuaciones oficiosas, dictando medidas de protección y realizando seguimientos, aún ante el desistimiento de la víctima y siendo ésta plenamente capaz.

Ello, de conformidad con los principios y estándares convencionales en la materia, y la doctrina que sobre el particular, sostiene: "*el retraso de la víctima en denunciar no le resta credibilidad; ese retardo no es un elemento distorsionador. Se trata de víctimas que se encuentran sometidas a un ambiente de opresión generado por la violencia de todo tipo, soterrada en ocasiones y explicita en otras, que dibuja el marco de convivencia conyugal y familiar con el agresor. No puede considerarse anómalo ni sospechoso de mendacidad…en suma, cuesta mucho denunciar..*" *(Tribunal Supremo de España. Sala Segunda de lo Penal, sentencia 125/2021).-*

Así las cosas, también pongo de resalto la actitud procesal del denunciado, quien no se ha presentado a controvertir los hechos, noi tampoco mostrar arrepentimiento por lo acontecido.

Resulta alarmante la "justificación" que el mismo dio a la perito psicóloga, "de no recordar nada por encontrarse bajo los efectos del alcohol" y su poca capacidad de reflexión respecto de su conducta, a la luz del alto riesgo en que se suceden nuevos hechos.

Considero entonces, que A.A. sufrió violencia machista, del tipo físico y psicológico y deviene menester, hacer cesar el riesgo en el que se encuentran ella y sus hijos, procurando que visibilicen y readecúen sus conductas en miras de garantizarles una vida libre de violencias. (art. 9 de la Convención Do Belem Do Pará).

En suma, el estándar de actuación impuesto al Estado por las leyes que recogen las pautas de los tratados de derechos humanos es alto, en tanto requieren protección especial, urgente, sin ningún tipo de dilaciones administrativas ni procesales. Así, por ejemplo el art. 7 de la Ley Nacional 26.485 indica que los tres poderes, adoptarán medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones, debiendo realizar todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención de Belém do Pará. (Conf. a "La violencia en las relaciones de familia" Aida Kemelmajer de Carlucci-pág 182- Tomo II. Ed, Rubinzal Culzoni).

Por lo expuesto, con los alcances de la Ley 24.417, Ley 26.485, Ley 26.632 (Convención Do Belém Do Pará), CEDAW, doctrina y jurisprudencia concordante, RESUELVO:

I. DECLARAR, que la Sra. A.A., ha padecido violencia psicológica y violencia económica por parte de quien fuera su conviviente, el Sr. Z.L., durante la relación de pareja.

II. **MANTENER LAS MEDIDAS ORDENADAS** en la Resolución de fecha 25/04/22 de prohibición de acceso, acercamiento, comunicación y contacto del Sr. Z.L. hacia A.A. HASTA tanto obre en autos, acreditando el INICIO Y CONTINUIDAD DE UN TRATAMIENTO EN GRUPO GIA Y/O PISCOLÓGICO, y obre dictamen favorable de profesional psicológico.

III. Hágase saber a las partes que deberán dar inicio a las acciones derivadas de la unión convencional y la responsabilidad parental en el plazo de cinco días hábiles.-

IV. Hágase saber a la Sra. A.A. que podrá dar inicio a la acción de daños y prejuicios (art. 35, Ley 26.485)

V. **ORDENAR** al Sr. Z.L. una capacitación en Sensibilización en la temática de Género y Violencia contra las Mujeres, a cuyo fin se le promociona el siguiente enlace https://capacitacion.inap.gob.ar/actividad/sensibilizacion-en-la-tematica-de-genero-y-violencia-contra-las-mujeres/ , debiendo acreditar su pre-inscripción en el plazo de 72 horas, bajo apercibimiento de ordenar el secuestro de su carnet de conducir.-

VI. Sin costas, por no haberse erogado.

VII. ORDENAR a la OPIDDNA local, realizar un seguimiento del grupo familiar por el plazo de TRES MESES, debiendo remitir un informe en forma mensual a fin de dar cuenta si se garantiza al niño Z.D.S. una vida libre de violencias, o en su caso, advertir si existe una vulneración de sus derechos, y solicitar medidas en su protección.

VIII. REGISTRESE. NOTIFIQUESE a las partes mediante cédula con copia de la presente y al Ministerio Pupilar N° 2 y OPIDDNA por SNE.-

T° */2022

R° **

F° **/**

Dra. María Florencia OLIVERA
Secretaría

Dra. Rosa Elena Gonzalez
Conjuez